

contencioso-administrativo número 449-B/89, promovido por don Domingo Pelegrín Coronado, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Domingo Pelegrín Coronado contra la cuantía de sus retribuciones consignadas en nómina, por el tiempo a que legalmente puede extenderse la reclamación por no haber prescrito su derecho y a las que se resolvió el 17 de julio de 1989 y en petición de reconocimiento del derecho a percibir diferencias de retribuciones y condena de abono a la Administración, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad solicitada de los actos por los que no se abonan los conceptos pedidos, ni de la denegación del derecho solicitado, por ser esos actos conformes a derecho, por lo que no hay lugar al pronunciamiento de condena solicitado, y sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

7924 *ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo número 1.206/1991, interpuesto por «Juan Martínez, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fecha 11 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.206/1991, interpuesto por la Sociedad mercantil «Juan Martínez, Sociedad Limitada», sobre sanción por infracción en materia de quesos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de esta Sala ha decidido: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Guillermo Riestra Rodríguez, en nombre y representación de «Juan Martínez, Sociedad Limitada», contra la resolución del Director general de Política Alimentaria de 5 de junio de 1990, recaída en expediente número 5-O-3197/89-Q, confirmada por Orden de 18 de enero de 1991, que desestimó el preceptivo recurso de alzada, en el que ha sido parte la Administración demandada, resoluciones que se anulan por no ser ajustadas a Derecho, dejando sin efecto la sanción a que se contraen. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7925 *ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.780/1990, interpuesto por don Valeriano Olivas Martínez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 25 de julio de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.780/1990, promovido por don Valeriano Olivas Martínez, sobre integración en la Escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Valeriano Olivas Martínez contra la desestimación de su petición de ser integrado en la Escala de Guardas Rurales del IRA, por incompetencia, contenida en la Resolución de la Dirección del IRA de 5 de febrero de 1990 y Orden ministerial de 27 de diciembre de 1990 que resolvió el recurso de alzada contra la anterior, desestimando dicho recurso, así como la de la Secretaría de Estado para las Administraciones Públicas que desestimó la petición por silencio administrativo, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las reso-

que no hay lugar al reconocimiento solicitado del derecho del recurrente a ser integrado en dicha Escala, ni a la condena al pago de diferencias de haberes, por no ser procedente aquella integración, ni a las cotizaciones de la Seguridad Social; sin hacer imposición de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 4 de marzo de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

7926 *ORDEN de 10 de marzo de 1993 por la que se fija el precio de la caña azucarera para la zafra 1993 (campana 1992/1993).*

El artículo 7, apartado quinto del Reglamento (CEE) 1785/81, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, señala que, a falta de acuerdo interprofesional, el Estado miembro podrá adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de las partes afectadas.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º del Real Decreto 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en ausencia de acuerdo interprofesional, como ocurre en la presente campaña 1992/1993, establecerá las normas que los sustituyan.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º El precio base de la caña que se recolecte durante la zafra 1993 (campana 1992/1993) será de 4.850 pesetas por tonelada métrica para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos para caña situada sobre muelle de fábrica utilizadora.

Art. 2.º La valoración de riqueza sacárica distinta de 12,1 grados polarimétricos se aplicará mediante los índices que figuran en el anexo que se adjunta a la presente disposición.

Art. 3.º Si durante la zafra de 1993 variase el tipo de conversión agrícola recogido en el Reglamento (CEE) 3813/92 del Consejo, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión de la política agraria común, el precio base de la de la caña contemplado en el artículo 1 variará en la misma proporción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Escala de valoración de la caña de azúcar en función de su riqueza sacárica expresada en índices respecto al precio de la calidad tipo (12,1 grados polarimétricos) con base 100

Grados polarimétricos	Índice	Grados polarimétricos	Índice
14,5	128,55	12,5	104,99
14,4	127,32	12,4	103,30
14,3	126,09	12,3	102,20
14,2	124,86	12,2	101,10
14,1	123,63	12,1	100,00
14,0	122,39	12,0	98,90
13,9	121,16	11,9	97,80
13,8	119,93	11,8	96,70
13,7	118,70	11,7	95,60
13,6	117,47	11,6	94,50
13,5	116,24	11,5	93,34